

RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 036-2017-00378

Se ocupa el Despacho del Recurso de apelación (Carpeta 5), interpuesto por el gestor judicial de la parte ejecutada Álvaro Hernán Garnica Carrión, contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró impróspera la nulidad formulada.

1. ANTECEDENTES

1. El recurso

Argumenta el gestor judicial de la parte actora que se evacuó la negativa del incidente impetrado sin evacuar todas y cada una de las causales de nulidad impetradas, ya que el juzgado expresó que no era la oportunidad procesal para tramitarla, en contravía a lo reglado en el canon 134 del Código General del Proceso, pues en su sentir, los incidentes de nulidad no tienen una restricción en el tiempo.

Esbozo la existencia de direcciones físicas y electrónicas del ejecutado Álvaro Hernán Garnica Carrión al interior del proceso, así como las suyas, omitiéndose las mismas en la demandan ejecutiva. Explicó que basta con leer el acta de notificación de su poderdante que reposa en el plenario para constatar la dirección electrónica de Álvaro Hernán Garnica Carrión, como también en el poder donde se me le otorgó la facultad para actuar.

Indicó, además, que solicita se evidencie lo referente a la falta de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, en tanto no proviene de título valor o sentencia que declare de manera expresa una deuda del mencionado ejecutado y explicó las razones que lo llevan a tal conclusión. Considera que únicamente es viable la obligación derivada de las costas del primigenio proceso.

Explicó que al primigenio proceso de restitución no se citó en debida forma y en los términos establecidos en el ordenamiento procesal vigente, como tampoco en el ejecutivo a su prohilado, ni se garantizó la participación de las partes en debida forma acorde a la normatividad procesal vigente ni garantizó el derecho a la defensa y el debido proceso de quienes debían comparecer, en tanto no se permitió al demandado allanarse a la demanda, contestar en el término, excepcionar, constituir póliza para ser escuchado, además el juzgador de instancia se abstuvo de tramitar, negar o rechazar la nulidad que se presentó en el trámite de la restitución.

2. Determinación del A - quo

El Juez de instancia rechazó la solicitud de nulidad respecto del trámite de restitución, en tanto no es la oportunidad procesal para tramitarla, advirtiendo que aunque se presentó una nulidad al interior de la restitución, no se tramitó bajo los apremios del canon 384 del Código General del Proceso como quiera que el demandado no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento ni los deposito a órdenes del juzgado para ser escuchado, sin que exista irregularidad alguna relativa al trámite y no son de recibo dichos argumentos en el curso del proceso ejecutivo.

Respecto de la nulidad por indebida notificación en el trámite del proceso ejecutivo, precisó que no se avizora la falta de notificación del mandamiento de pago, ni irregularidad en su notificación, porque, aunque el incidentante señala que en el trámite de la restitución reposan

sus datos de notificación, lo cierto es que, al revisar la actuación se advierte únicamente la dirección calle 14 su núm. 22-37 4º piso donde las remisiones fueron negativas, aunado a ello en ninguno de los escritos presentados por Álvaro Hernán Garnica Carrión, en ninguno se identificó dirección física o electrónica de notificaciones personales pues únicamente repos la de José Gustavo Ruiz Segura quien no es parte en el proceso.

Entonces dentro del expediente no existe dirección del incidentante a la que pudiera haberse remitido las comunicaciones de notificación, en adición, se envió el citatorio a la calle 8 sur núm. 15 A-13, con resultado negativo, por lo que se ordenó el emplazamiento, sin que exista irregularidad alguna en el trámite de notificación, por ello no se encuentra configurada la nulidad alegada.

2. CONSIDERACIONES:

Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el *Aquo* únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

De entrada, se advierte que el presente recurso de apelación está llamado al fracaso en lo referente al trámite surtido en el proceso primigenio de restitución, por cuanto revisada la actuación se evidencia con claridad que la causal que lo motivó se circunscribió al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de 1 de agosto de 2016 a 1 de mayo de 2017, así las cosas, dicho proceso es de única instancia conforme lo señalado en el núm. 9 del precepto 384 del Código General del Proceso, de ahí que al margen de que esta juzgadora comparta o no los argumentos esgrimidos por el juez de instancia para no haber escuchado a los demandados, dichas decisiones quedaron ejecutoriadas y no puede luego de que esa instancia se finiquitó con la respectiva sentencia que ordenó la restitución desde el año 2019, entrar el despacho a pronunciarse sobre lo que en tal asunto de única instancia se resolvió.

Respecto de la nulidad por indebida notificación del ejecutado Álvaro Hernán Garnica Carrión, ya en el marco del proceso ejecutivo, debe recordarse que el Código General del Proceso en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas, las cuales se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso.

El núm. 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, establece como causal de nulidad la siguiente:

(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este

código (...).

Obsérvese que la precitada causal pretende que el demandado que se vea afectado con un proceso iniciado en su contra, pueda hacerse parte y pueda ejercer su derecho de defensa y ser oído en el asunto, para tal fin el artículo 290-1 *del C.G.P.* indica que se deberán hacer personalmente entre otras la notificación al *demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, y es esta* la primera notificación que le permite al demandado saber y conocer del contenido de la demanda.

Para esta notificación personal el precepto 291 del estatuto procesal dispone que se deberá enviar una citación a través de la cual se informará la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al convocado para que comparezca al juzgado a recibir notificación, tal citación debe ser remitida a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informadas al juez de conocimiento a través de servicio postal autorizado. Destáquese que dicha normatividad también señala que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o interesado por medio de correo electrónico y se presumirá que el destinatario recibió la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. Y agréguese además que por disposición del artículo 103 del C.G.P. en todas las actuaciones judiciales entre las cuales deben considerarse las notificaciones del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, debe procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Descendiendo en el asunto se evidencia, que la citación notificación personal para el señor Álvaro Hernán Garnica Carrión dentro del trámite del proceso ejecutivo, se dirigió a la calle 8 sur núm. 15 A – 13 de esta ciudad, como se desprende de la documental visible a folio 36 del plenario, el 27 de enero de 2020, recibiendo un resultado negativo (fl. 35), motivo por el cual el a quo en auto adiado 6 de febrero de 2020 decretó el emplazamiento del mencionado y posteriormente le designó curador ad litem, quien lo representó luego en el asunto sin plantar medios exceptivos, por lo que se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto fechado 27 de enero de 2021.

No obstante lo anterior, una vez revisada la totalidad del expediente y contrario a lo aseverado por el juez de primera instancia quien afirma que en los escritos presentados por Álvaro Hernán Garnica Carrión, no se identificó otra dirección física o electrónica para notificaciones; el ahora ejecutado dentro del proceso de restitución si aportó una dirección electrónica y además en las pruebas acompañadas a dicho asunto reposa una dirección física adicional distinta a donde se dirigió la citación para notificación del mandamiento de pago; en el cuaderno principal del trámite de restitución milita a folio 163 el acta de notificación personal del ahora incidentante, donde se plasmó como dirección electrónica alvaritomp@hotmai.com y el teléfono 3123458052 y en la solicitud de arrendamiento visible a folio 6 revés, Álvaro Hernán reseña como su dirección calle 130 D 124-65, lo que permite advertir que, distinto a lo esgrimido por el juez Aquo, si existían direcciones diferentes a la allegada en el escrito de la demanda por la parte ejecutante, en las que debió intentarse la citación para la notificación personal de Álvaro Hernán previo ordenar su emplazamiento, generándose así la indebida notificación del mencionado señor en el trámite del proceso ejecutivo y haciéndose necesario decretar la nulidad de la actuación desde el auto del 6 de febrero de 2020, a través de cual se dispuso su emplazamiento.

Por lo expuesto, se confirmará el núm. 1 del auto fechado 24 de marzo de 2021, y se revocará el núm. 2º del mismo proveído, para en su lugar decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo respecto del señor Álvaro Hernán Garnica Carrión, desde el auto adiado 6 de febrero de 2020 y las actuaciones que dé él se desprenden, para que en su lugar se

notifique en debida y legal forma al ejecutado de la orden de apremió librada en su contra en debida forma, para lo cual deberán además tenerse no solo en cuenta las normas contenidas en el código general del proceso sino las que resulten aplicables contenidas en el Decreto 806 de 2020. De conformidad con lo previsto en el artículo 138 del C.G.P. las pruebas practicadas conservaran su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y se mantendrán además las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el numeral 1 del auto adiado 24 de marzo de 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo respecto del señor Álvaro Hernán Garnica Carrión, desde el auto adiado 6 de febrero de 2020, inclusive, y las actuaciones que de él se desprenden, para que en su lugar se notifique en debida y legal forma al ejecutado de la orden de apremió librada en su contra en debida forma. Las pruebas practicadas conservaran su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y se mantendrán además las medidas cautelares practicadas.

Tercero: DEVOLVER el expediente al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Civil 050
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52be1c7ece8c2a0ae19822b6a8e35992e1449445f5faf455d9aed76674b64796

Documento generado en 30/07/2021 04:50:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**